



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **09**

Fecha: **05/04/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 010 2019 00796 00	Verbal	CARLOS ANDRES GOMEZ ANGARITA	CONJUNTO RESIDENCIAL SERREZUELA DOS P.H.	Traslado (Art. 110 CGP)	8/04/2024	10/04/2024
68001 40 03 010 2020 00123 00	Otros	ANTONIO JOSE GOMEZ SERRANO	CONJUNTO RESIDENCIAL - EDIFICIO ALCATRAZ P.H.	Traslado (Art. 110 CGP)	8/04/2024	10/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 05/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA

SECRETARIO

Honorable

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL** de **CARLOS ANDRES GOMEZ ANGARITA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SERREZUELA 2 P.H.** y **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ACRÓPOLIS LTDA.**

RADICADO: 2019-00796-00

SERGIO ALEJANDRO ROJAS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.950.396 de Málaga, abogado titulado y en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 252.997 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **CONJUNTO RESIDENCIAL SERREZUELA 2 P.H.**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha 22 de febrero de 2024, lo anterior, habida cuenta de las siguientes consideraciones:

Mediante el auto objeto de recurso, resolvió el despacho *TENER POR EXTEMPORANEA la contestación de la demanda presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL SERREZUELA DOS P.H.*, según el honorable juzgado porque el envío del enlace del expediente digital se surtió el día 17 de noviembre de 2023, *ya sobre pasando el término para su contestación.*

Contrario a lo dicho por el juzgado, la contestación de la demanda se presentó oportunamente. Es así, por cuanto de la misma determinación del juzgado al tener a mi prohijada notificada por conducta concluyente en auto del 16 de noviembre de 2023, dispuso adicionalmente:

*“(…) En virtud de lo anterior, se tiene al Dr. **SERGIO ALEJANDRO ROJAS MENDOZA**, abogado en ejercicio con T.P. No. 252.997 del C.S.J., como apoderada de la propiedad horizontal demandada.*

*En virtud de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en SIRNA, **vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** (…)*

-Énfasis del suscrito-

Luego, es cierto como indica el despacho en el auto recurrido que el enlace de acceso al expediente fue remitido al suscrito el 17 de noviembre de 2023. Lo que no es cierto y que resulta atentatorio del debido proceso es que se estime que a partir de dicha fecha se comience a computar el término para contestar la demanda.

Baste con entender que el auto mediante el cual se entendió notificada por conducta concluyente a mi prohijada es de fecha 16 de noviembre de 2023, notificada por estados el 17 de noviembre de 2023; luego, el término que el mismo juzgado dispuso para el envío del enlace

al suscrito fue dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto en mención, **vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Así las cosas, de manera visible, el término para contestar la demanda no comenzó el 17 de noviembre sino una vez vencidos los 3 días dispuestos por el despacho, esto es, el día siguiente hábil a este. De manera que, al verificar el tiempo transcurrido, la contestación de la demanda fue radicada oportunamente dentro de la oportunidad procesal para dicho efecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa me permito elevar las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente se **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** el auto de fecha 22 de febrero de 2024 por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito se tenga por contestada oportunamente la demanda en los términos allí indicados y se continúe el trámite procesal correspondiente.

TERCERA: En el remoto evento de no prosperar la reposición, solicito se conceda subsidiariamente la apelación del auto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del C.G.P.

Respetuosamente,

SERGIO ALEJANDRO ROJAS MENDOZA

C.C. 1.096.950.396 de Málaga

T.P. 252.997 del C. S. de la J.

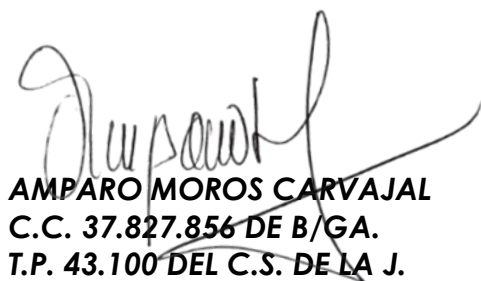
**SEÑOR
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

**REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
ANTONIO JOSE GOMEZ SERRANO. - RAD.-123/2.020.**

AMPARO MOROS CARVAJAL, de generales conocidas al proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **EL DE APELACIÓN**, contra el primer párrafo del auto del 30/octubre/2023, a fin que se revoque y en su lugar, se acoja la petición presentada el 26/junio/2023, párrafo 2, esto es, el desembargo y entrega de los dineros que excedan el límite de inembargabilidad de la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 301028494 de titularidad del señor **ANTONIO JOSE GOMEZ SERRANO**, con fundamento en la Circular No. 58 del 06/octubre/2018 de la Superintendencia Financiera, vigente al 30/septiembre/2023.

Lo anterior en razón a que, los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud presentada 17/abril/2023 y decidida por Usted el día 15/junio/2023, son diferentes a los que se presentaron el 26/junio/2023 referido, es decir, no estoy hablando de identidad de razones y por lo tanto sobre los hechos objeto de este recurso no hay cosa juzgada; por esta razón considero que el Despacho debe estudiar y resolver en derecho la última petición que se fundamenta en el límite de inembargabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,



AMPARO MOROS CARVAJAL
C.C. 37.827.856 DE B/GA.
T.P. 43.100 DEL C.S. DE LA J.